



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SENTENCIA Núm. 38/06

Presidente

Magistrados

En Valencia a veinte de enero de dos mil seis.

Visto el recurso interpuesto por la Universidad de Alicante y la Universidad de Valencia, representadas por la Procuradora y defendidas por Letrado, contra las Ordenes de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de 4 de mayo de 2.004, [2004/4640 y 2004/4641] que convocaron pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos docentes de maestros y de profesores de secundaria, habiendo sido parte demandada la Administración de la Generalidad Valenciana, representada y defendida por Letrado del Gabinete Jurídico de la Presidencia.

Ha sido Ponente el Magistrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplicó se dictara Sentencia anulando los anexos X y XI de la Orden 2004/4641 y los anexos VII y VIII de la 2004/4640 en cuanto no eximen de la prueba de valenciano a los licenciad@s que cuenten con el título de filología catalana.

NOTIFICADA AL PROCURADOR
27 ENE. 2006



VERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- El Letrado de la Generalidad contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se desestimara la misma por ser los actos impugnados dictados conforme a derecho.

TERCERO.- No se recibió el proceso a prueba, dándose por reproducida la documental aportada por las partes y se emplazó a los litigantes para que evacuaran el trámite previsto en el art. 64 de la Ley Reguladora, cumplido el cual quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 19 de enero de 2.006, teniendo lugar la misma el citado día.

QUINTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso lo constituye el examen de la legalidad de la resolución impugnada en virtud de la cual se convocaron pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos docentes de maestros y de profesores de secundaria, limitada la impugnación a los anexos VII y VIII de la 2004/4640 y X y XI de la Orden 2004/4641, en cuanto no eximen de la prueba de valenciano a los licenciados que cuenten con el título de filología catalana.

La parte recurrente alega en defensa de su pretensión que esta Sala ha dictado sentencia en otras ocasiones estimando sus pretensiones, que se ciñen a la omisión del título de filología catalana entre los que eximen de la prueba de valenciano, privando de los efectos jurídicos a un título legalmente reconocido por la normativa estatal, produciéndose una vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, arts. 23 y 149.1.30 de la Constitución al obligarse a estos titulados a someterse a las pruebas tendentes a acreditar los conocimientos del idioma valenciano.

El Letrado de la Generalidad opone a ello la conformidad a derecho de los actos recurridos por los propios fundamentos de los mismos, pues la referencia que en ellas se contiene a la Licenciatura en Filología Valenciana lo es atendiendo a la denominación del idioma oficial de la Comunidad valenciana, según su Estatuto de Autonomía, lo que no impide que gocen de los mismos beneficios de exención de la prueba de valenciano los que estén en posesión de títulos homologados al mismo.

SEGUNDO.- En los anexos que se citan en la demanda se consideran títulos, certificados o diplomas suficientes para la exención de la prueba de Valenciano, los siguientes: Licenciado en Filología Valenciana, Título de Mestre de Valencià, Certificados de Capacitació, de Aptitud para la enseñanza en Valenciano, de Grado Superior y de Grado Medio de la Junta Calificadora de Coneiximents de Valencià, Certificados universitarios que acrediten haber superado el Nivel II del Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del Profesorado no Universitario, el Curso Superior y el Curso Medio de los Cursos de Lingüística Valenciana y su Didáctica, Certificado académico de haber superado el Certificado de Aptitud de Valenciano y el Ciclo elemental



GENERALITAT
VALENCIANA

de Valenciano, expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas, acreditación de haber cursado y aprobado valenciano en todos los cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente, de la Formación Profesional y de Bachillerato.

En el mencionado listado no se encuentra el título superior de Licenciado en filología catalana, que acredita los conocimientos en esta materia.

TERCERO.- Esta Sala y Sección Segunda ha declarado al juzgar casos como el presente [Sentencias de 4 y 25 de marzo de 2.004, dictadas en los recursos Nº 1.082/02 y 972/02, por todas] que la prueba obligatoria y eliminatoria de conocimientos de valenciano, deriva de las previsiones que al respecto se contienen en el Decreto 62/02, de 25 de abril, conforme al cual los aspirantes en los procedimientos de ingreso y provisión de puestos en la función pública docente no universitaria en la Comunidad Valenciana, deberán acreditar el conocimiento, en expresión oral y escrita, de los dos idiomas oficiales de la Comunidad, mediante una prueba de carácter eliminatorio. La Generalitat entiende que dado que el Estatuto de Autonomía, menciona como idiomas oficiales de la Comunidad, el valenciano y el castellano, ello justifica que se recoja la Licenciatura en Filología Valenciana entre las titulaciones que eximen de realizar la mencionada prueba, pero que ello no excluye las homologadas a la misma

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 75/97, de 21 de abril, abordó el tema desde la perspectiva de la autonomía universitaria de si "la denominación "lengua valenciana" empleada por el Estatuto de autonomía de la Comunidad tiene un carácter excluyente e impide el uso de cualesquiera otras", con referencia, obviamente, a la de "lengua catalana" y llegó a una conclusión negativa, analizando la cuestión a partir de las previsiones del R.D. 1.988/84, sobre provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, en el que se establece que la denominación de cada una de tales plazas será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento contenidas en su Disposición Transitoria 1ª, entendiéndose por tales "aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales". Desde esta premisa, afirma el Tribunal Constitucional que "junto a esta configuración abstracta, se ofrece un catálogo de áreas de conocimiento como anexo, donde figura individualizada la "filología catalana" con otras como la alemana, la española, la francesa, la griega, la inglesa, la latina, la románica, la vasca, la gallega y la portuguesa. Se consagra así una denominación del área que desde entonces sería la aplicable a las distintas plazas existentes en Facultades y Escuelas Universitarias pese a que otrora se llamaran "lengua catalana", "lengua y literatura catalanas", "lingüística valenciana" y "lengua y cultura valencianas". Termina concluyendo que " la Universidad de Valencia no hace sino optar por una de las denominaciones, con un soporte de carácter científico, acogida en una norma reglamentaria dictada por la Administración general del Estado con la correspondiente habilitación de la Ley, ... En definitiva, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia que fue impugnado en la vía contencioso-administrativa y el art. 7 de los Estatutos de la Universidad donde encuentra cobertura, vienen a establecer de consuno que la valenciana, lengua propia de la Comunidad Valenciana y, por ello, de su Universidad, podrá ser también denominada "lengua catalana", en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de autonomía ni la Ley de la Cortes Valencianas mencionada al principio. La Universidad de Valencia no ha transformado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su seno pueda ser conocido también como catalán, en su dimensión "académica".

De otro lado, y avalando tal tesis desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, no sólo el Anexo del R.D. 1.888/84 incluye dentro de la genérica Área de Conocimiento denominada "Filología catalana", a las de "Lengua valenciana", "Lengua y Cultura valencianas" y "Lingüística valenciana", sino que, establecido por R.D. 1.435/90 el Título universitario oficial de Licenciado en Filología catalana (al amparo de las previsiones del art. 28 de la L.O. 11/83 y del R.D. 1.497/87 sobre planes de estudios de los títulos universitarios oficiales) y aprobada por R.D. 1.954/94 la homologación de títulos a los del catálogo de títulos universitarios oficiales, se dictó la O.M de 29 de noviembre de 1.995, por la que, a propuesta del Consejo de Universidades, se incluyeron en el anexo del anterior Real Decreto, los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana) y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana, que figura en el apartado IV del Catálogo de títulos Universitarios Oficiales del referido anexo.

Consecuentemente, y a la vista del anterior bloque normativo, debe concluirse que no existe razón jurídica alguna que permita sostener que la titulación de Licenciatura en filología catalana no constituya titulación suficiente, en las mismas condiciones que las titulaciones, diplomas o certificados, que se enumeran en los anexos de las convocatorias recurridas, para eximir de la realización de la prueba de conocimientos de la lengua valenciana, pues aquella Licenciatura avala sobradamente el conocimiento de la lengua de esta Comunidad -denominada oficialmente "valenciana" en su Estatuto de Autonomía, y en el ámbito académico "catalana".

CUARTO.- Cuestión distinta a lo anteriormente expuesto es la de determinar hasta qué punto las convocatorias recurridas inciden en el vicio de nulidad que se apunta por la parte recurrente; efectivamente, si el Título de Licenciado en Filología Valenciana -que sí que aparece en sus respectivos anexos es homologado o equivalente al de Licenciado en Filología Catalana, es obvio que a cuantos aspirantes estén en posesión de una u otra titulación, se les deberá dispensar idéntico trato. Dicho de otro modo, de las convocatorias, en sí mismas consideradas, no deriva, en rigor, la conclusión de que los participantes en posesión de la titulación de Filología catalana no estén dispensados de la realización de la prueba de valenciano [pues se trata de una titulación homologada o equivalente a la de Filología valenciana, que sí que se menciona en los Anexos], sino que serán, en todo caso, los actos de aplicación e interpretación de dichas Bases, llevados a cabo por los órganos calificadoros, los que produzcan, si llega el caso, dicho tratamiento injustificadamente discriminatorio.

En consecuencia, sólo procede el acogimiento parcial del recurso, pues si bien no cabe declarar la nulidad de las convocatorias, sí procede hacer un pronunciamiento declarativo encaminado a impedir, por ser contraria a derecho, toda interpretación de las Bases que conduzca al resultado de considerar que los aspirantes en posesión de la titulación de Licenciatura en filología catalana, vienen obligados a someterse a la prueba obligatoria y eliminatoria de valenciano, pues éstos quedan exentos de la mencionada prueba, en las mismas condiciones que los que estén en posesión de las titulaciones, certificados o diplomas que se enumeran en los anexos VII y VIII de la convocatoria 2004/4640 y X y XI de la 2004/4641.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

QUINTO.- No se aprecia temeridad o mala fe que, conforme al art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifique la expresa imposición de las costas en esta instancia.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

FALLAMOS

Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las Universidades de Alicante y de Valencia contra las **Ordenes de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de 4 de mayo de 2.004, [2004/4640 y 2004/4641] que convocaron pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos docentes de maestros y de profesores de secundaria** y, pese a desestimarse la pretensión de anulación de los actos recurridos, se declara contraria a derecho cualquier interpretación de las bases de las convocatorias que conduzca al resultado de considerar que los aspirantes en posesión de la titulación de Licenciatura en filología catalana vienen obligados a someterse a la prueba obligatoria y eliminatoria de valenciano, debiendo entenderse, por el contrario, que éstos quedan exentos de la mencionada prueba, en las mismas condiciones que los que estén en posesión de las titulaciones, certificados o diplomas que se enumeran en los anexos VII y VIII de la convocatoria 2004/4640 y X y XI de la 2004/4641. No se hace expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido leída por el Magistrado Ponente el día de su fecha estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo cual yo, como Secretario de la misma, certifico.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA